

000027



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2023, Año de Francisco Villa el Revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000760

OFICIO No.: PFPA.16.5/0415-2023

INSPECCIONADO: UMA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/00004-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo**; a los 19 días del mes de Abril del año **2023**.

ELIMINADO:
CUARENTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.3/004-23.000379, de fecha 01 de Marzo de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los C. Ing. Jesús Navarro Castañeda y José Angel Luévanos Raygoza, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 019/2023, de fecha 03 de Marzo del 2023.

TERCERO.- Que en fecha 28 de Marzo del 2023, la [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 29 de Marzo del 2023, comparece el Químico- M.C. [REDACTED] con el carácter de Responsable técnico de la UMA, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. [REDACTED] de fecha 03 de Marzo del 2023., documentos que se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia No.. PFPA/16.5/0399-2023.000691, de fecha [REDACTED]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



11 de Abril del 2023.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina d Representación, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 12 al 14 de Abril del 2023.

SSEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede la [REDACTED] DENOMINADA "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" MUNICIPIO [REDACTED]

_____ sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo PRIMERO inciso b y e, párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. [REDACTED] de fecha 03 de Marzo del 2023., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

ELIMINADO:
VEINTI
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
RIF



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONCLUSIONES:

III.- En fecha 03 de Marzo del 2023, se constituyó personal de esta Procuraduría en la [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Responsable Técnico, no acreditándolo de momento, solo se identifica con credencial para votar expedida por el INE No. [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.3/004-23., de fecha 01 de Marzo del 2023, se procedió a realizar la visita de inspección a la [REDACTED] cuyo objeto es el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia de Vida Silvestre, específicamente con el legal funcionamiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada [REDACTED] en el Municipio de Durango, Dgo., para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Oficio de Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) ante la SEMARNAT, Plan de Manejo, Oficio de Autorización del plan de Manejo, Oficio de Autorización de aprovechamiento (Tasa de Aprovechamiento), Informes de Actividades de la UMA todo lo anterior correspondiente a la temporada 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, Obligaciones

contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, específicamente en lo previsto a los Artículos; 39, 40, 42, 50, 51, 83, 87, 90, 91 y 103; así como en los artículos 12, 30, 37, 40, 50, 51, 53, 54, 93, 96, 105 y 122 de su Reglamento.

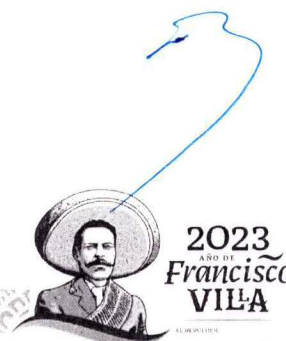
Solicitándole la siguiente documentación:

1. Oficio de Registro ante la SEMARNAT de la UMA:

- Se presenta el oficio No. [REDACTED] de fecha 26 de Noviembre de 1998, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Vida Silvestre, Oficio denominado Registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA).
- Se presenta Oficio No. S [REDACTED] de fecha 13 de Diciembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Vida Silvestre, Oficio denominado Registro para el Establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA).

2. Plan de manejo para la especie anteriormente citada:

ELIMINADO:
TREN TA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Presenta Plan de Manejo para la UMA denominada [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo., el cual presenta sello de recibido en la SEMARNAT, Delegación Federal Durango, el día 30 de Julio de 2003.

3. Oficio de Autorización del Plan de Manejo:

- Presenta el Oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de Abril de 2004, en el cual la SEMARNAT Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, en el cual manifiesta, que aprueba el documento técnico para la realización de actividades Conservación, Manejo y Aprovechamiento de la especie *Odocoileus virginianus couesi*; así mismo se reconoce al C. [REDACTED] como responsable Técnico de la citada UMA.
- Presenta el Oficio No. S [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2006, en el cual la SEMARNAT, la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, en el cual se aprueba el documento técnico para la realización de actividades, Conservación manejo y aprovechamiento de la especie *Meleagris gallopavo*.

4. Oficios de autorización de aprovechamiento correspondientes a la temporada 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

- El inspeccionado manifiesta que para las temporadas 2019-2020, 2020-2021, no se solicitó tasa de aprovechamiento, manifestando el inspeccionado que en ese tiempo ocurrió lo de la pandemia de covid.

5. Documentación para amparar la legal procedencia de ejemplares, productos y subproductos de vida silvestre que se hubieren obtenido con cargo a la autorización de aprovechamiento (si fuere el caso).

- No se solicitaron cintillos para las temporadas correspondientes 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, ya que no hubo actividad cinegética.

6. Informe anual de actividades correspondiente a las temporadas 2019-2020, y 2020-2021 y 2021-2022.

- No presenta los informes correspondientes a las temporadas 2019-2020, y 2020-2021 y 2021-2022, manifestando el inspeccionado que fue por motivos de la pandemia de COVID.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Chi



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Recorrido de Campo:

Se procedió a realizar un recorrido por los parajes denominados ' [REDACTED] ', recorriendo en una superficie aproximada de 20.00 hectáreas, donde se observó 4 carteles alusivos al registro de la UMA en mención y especies que están bajo manejo, no se observaron personas realizando actividades de casería en dichos parajes, el tipo de vegetación consiste en Bosque de Pino-Encino principalmente todo ello dentro del área que comprende la UMA.

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifiesta: *que desde que comenzó lo de la pandemia del COVID-19, se dejó de realizar actividades cinegéticas en la UMA citada, además de que yo también estuve enfermo ya que fui operado, y diversas circunstancias de mi trabajo fui dejando pasar el tiempo y no dí el seguimiento correspondiente a los tramites de la citada UMA además pienso dar de baja dicha UMA.*

En fecha 17 de Marzo del 2023, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA.16.5/0255-23.000527, dirigido a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] por las siguientes irregularidades:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 122 fracción XVII, y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor por:
 - No presentar al momento de la visita de inspección, los **Informes periódicos de actividades**, correspondientes a las temporadas 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022.

Para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Documento que se notificó en fecha 28 de marzo del 2023.

En fecha 29 de Marzo del 2023, comparece el C. Químico-M.C. [REDACTED] en su carácter de Responsable técnico de la UMA, en el cual argumenta lo

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



siguiente:

Deseo manifestar como técnico responsable de la UMA del ejido de [REDACTED] que esta UMA ha dejado de operar desde el año 2019, por así considerarlo los ejidatarios y desde entonces no se solicitó tasa de aprovechamiento ni se realizó monitoreos para las especies de Guajolote ni de venado cola blanca.

Únicamente seguimos el mismo plan de manejo autorizado para ayuda a la fauna local tratando de convertirnos en una UMA de conservación y cuidado de nuestro predio ejidal.

Así mismo hago de su conocimiento de haber entregado oficios de notificación de haber dado de baja esta UMA y no haber entregado informes periódicos de actividades de los años 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y adjunto copias de recibido por PROFEPA Y SEMARNAT.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Anexando a su escrito de comparecencia:

Oficio dirigido al C. Dr. Jose Luis Reyes Muñóz, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

Asunto: solicitud de renuncia al manejo de la U.M.A. por motivos de salud de la Comunidad en este tiempo de pandemia, a partir de marzo del año 2019.

Decisión tomada por los ejidatarios y el responsable del manejo de la UMA.

Como segundo anexo, Oficio dirigido al C. Dr. Jose Luis Reyes Muñóz, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

"Hago de su conocimiento de tener un cero de aprovechamiento cinegético en esta UMA en el período 2021-2022."

Por haber dado de baja nuestra UMA en el año 2019.

Como tercer anexo, oficio dirigido al C. Dr. Jose Luis Reyes Muñóz, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

"Hago de su conocimiento de tener un cero aprovechamiento cinegético en esta UMA en el período 2020-2021."

Por haber dado de baja nuestra UMA en el año 2019.

Como cuarto anexo, Oficio dirigido al C. Dr. Jose Luis Reyes Muñóz, encargado de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

"Hago de su conocimiento de tener un cero aprovechamiento cinegético en esta UMA en el período 2019-2020.

Por haber dado de baja nuestra UMA en el año 2019.

Documentos que fueron acordados con el Oficio No. P [REDACTED] de fecha 11 de Abril del 2023.

Ahora bien una vez analizadas los documentos ofrecidos como pruebas se tiene lo siguiente.

No Subsana ni Desvirtúa las irregularidades que le fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 17 de Marzo del 2023, toda vez que analizada la documentación que se anexa al escrito presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se observa que los informes periódicos de actividades correspondientes a los periodos 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, fueron presentados de **manera extemporánea** ante la SEMARNAT toda vez que el sello tiene fecha del al 07 de Marzo del 2023.

Situación que se confirma con el consentimiento expreso en su escrito de comparecencia argumentando lo siguiente:

"no haber entregado informes periódicos de actividades de los años 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022"

Razón por la que no se logra desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que la [REDACTED] es responsable al incumplir con la presentación de los informes en tiempo ante autoridad competente., y será sancionado y sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como lo establecido en el Artículo 47 Bis 4 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 47 Bis 4. Son causas de revocación de la autorización de aprovechamiento en las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, de fauna silvestre:

VI. El Informe anual de actividades **no sea presentado durante dos años consecutivos...**

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por la [REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden la [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracción XVII, y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto la NO presentación de informes en el tiempo establecido, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por la [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación, la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la UMA, sujeta a este Procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en las fracción XVII del Artículo 122 y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 50 fracción I de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 Bis 4 de la Ley General de Vida Silvestre, y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] **LA REVOCACIÓN** de la autorización para el Establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada [REDACTED] de fecha 13 de Diciembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Vida Silvestre, con clave de registro D [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en las fracción XVII del Artículo

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



122 y Artículos 40,41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículo 50 fracción I de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 Bis 4 de la Ley General de Vida Silvestre, y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] **LA REVOCACIÓN** de la autorización para el Establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada [REDACTED], de fecha 13 de Diciembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Vida Silvestre, con clave de registro D [REDACTED].

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

TERCERO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO:
CIECICHO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

QUINTO.- Hágasele del conocimiento mediante oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dentro del ámbito de sus facultades ejecute lo ordenado en la presente Resolución Administrativa.

SÉXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] quien tiene su domicilio conocido en [REDACTED], [REDACTED], copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y designado mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA

